En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Acción Civil)", expte. nro. 1047/24,** venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 498/12), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de junio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 245/24 de fecha 8 de octubre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD n° 245/24, la magistrada de grado declaró la inconstitucionalidad del art. 39.1 de la Ley de Riesgos del Trabajo 24557, conforme lo expuesto en el considerando 1) de la presente; rechazó la demanda civil interpuesta por el Sr. <Persona 1>, contra las firmas <Persona 2>, <Persona 3> y <Persona 4>, conforme a lo decidido en los Considerandos 2) y 3) de la presente, y dispuso que carece de virtualidad jurídica expedirse sobre la solidaridad de las codemandadas impetradas por el actor, así como de las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por las codemandadas <Persona 3> y <Persona 4>, según lo decidido en los Considerandos 2) y 3). Impuso las costas

a la parte actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

I.1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1682982, concedido mediante resolución del 21/10/24, obrando expresión de agravios en ID 1700786, que no mereció réplica de la contraria.

I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí interesa, se presentó el Sr. <Persona 1>, por intermedio de sus letrados apoderados, y promueve demanda por accidente laboral contra <Persona 2>, <Persona 4> y <Persona 3>, por el pago de la suma de Pesos Cuatrocientos Veinticinco Mil ($425.000) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad de toda normativa jurídica que contraríe, limite o condicione el reclamo, incluso estableciendo topes indemnizatorios, especialmente respecto de la contenida en la Ley 24557 y precisamente el art. 39.1, solicitando se condene a los demandados a pagar en efectivo y en un solo pago una indemnización integral por los daños y perjuicios padecidos por el accidente laboral sufrido el 18/04/2008.

Relata los hechos en los que funda su pretensión, funda en derecho, ofrece prueba y formula reserva del Caso Federal.

A su turno se presenta la codemandada <Persona 3> por intermedio de sus letrados apoderados. Opone excepción de falta de legitimación pasiva como defensa de fondo, y subsidiariamente contesta demanda solicitando su rechazo con costas al actor. Controvierte la plataforma fáctica del caso, formula negativas, funda su defensa, ofrece prueba.

Oportunamente se presenta la codemandada <Persona 4> por intermedio de sus letrados apoderados. Opone excepción de falta de legitimación pasiva como defensa de fondo, solicitando el rechazo de la demanda, con costas al actor. Controvierte la

plataforma fáctica del caso, formula negativas, funda su defensa, ofrece prueba.

Corrido traslado de la documentación y excepciones de falta de legitimación pasiva planteadas, la actora contesta rechazando las excepciones, mantiene reserva del Caso Federal y ofrece prueba.

A su turno, comparece la codemandada <Persona 2>, contesta demanda por intermedio de su letrado apoderado y con patrocinio letrado, solicitando el rechazo de la acción, con costas. Reconoce la documentación acompañada y efectúa una negativa general de los hechos expuestos en la demanda y negativas particulares y reconoce parcialmente los hechos invocados. Funda su defensa, impugna y rechaza la liquidación practicada en la demanda, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción en todos sus términos, con costas.

Se difiere el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por las codemandadas <Persona 3> y <Persona 4>.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

I.3. *Agravios de la actora*.

I.3.a. *Agravio preliminar*:

En el apartado así designado, se queja de que se haya calificado su conducta como de mala fe, achacándole la sentenciante la omisión de suministrar información al proceso. Considera dicha afirmación como arbitraria y falaz.

Explica que su parte solo se refirió a las sumas indemnizatorias otorgadas por la ART, sin mencionar las pagadas por esta en concepto de asistencia médica y farmacéutica, por ILT (reembolso asegurado/tomador), por gastos por movilidad, ILP (pago único), por cuanto no se reclamaron tales rubros en autos, ni se refirió que no hubieran sido afrontadas las prestaciones en especie por la ART.

Destaca a su vez que la jueza *a quo* no tuvo en cuenta que dicha información se obtuvo a partir de prueba ofrecida y producida por su parte, a fin de demostrar la magnitud de los padecimientos a los que fue sometido el actor, para ser evaluados en el marco del reclamo indemnizatorio.

En cuanto a que su parte omitió detalles importantes en relación a cómo fueron los hechos, reitera fragmentos de su demanda, y remarca que el actor quedó inconsciente producto del siniestro, por lo que lo aportado es todo lo que pudo conocer.

Razona que fue la propia demandada la que denunció el siniestro como accidente de trabajo ante la ART, por lo que mal podría afirmarse que se hubieran ocultado datos sobre el mismo.

Respecto a su relato de cómo terminó el vínculo laboral, indica que la sentenciante tuvo por acreditados hechos que surgen de una carta documento acompañada por la demandada, a la que también adjuntó el formulario de aviso de recepción que carece de firma, por lo que estima que no puede considerarse cierta dicha circunstancia.

Aduce a su vez que el actor debió procurarse un nuevo empleo, considerando que ningún juicio de valor negativo puede darse a la circunstancia de que haya obtenido un nuevo empleo en otra concesionaria de automóviles, rubro en el que se venía desempeñando.

Peticiona en definitiva, se deje sin efecto la consideración de que su parte no obró de buena fe. I.3.b. *Primer agravio*.

En este primer tramo de su queja, introduce cinco apartados:

Apartado 1): Aduce que la jueza *a quo* confunde el régimen de reparación tarifado y la acción común, afectando su derecho a la reparación integral.

Transcribe fragmentos del fallo a sus efectos, y pone de resalto que sin fundamento la sentencia sostiene que el actor ya fue resarcido suficientemente con el pago de las prestaciones dinerarias recibidas de la ART, confundiendo las prestaciones en

especie con las prestaciones dinerarias, en tanto las primeras no forman parte del litigio.

Argumenta que el actor reclamó la reparación integral del daño en tanto la reparación sistémica resultó irrazonable dada la exigüidad de las sumas por entonces estipuladas para cubrir los daños que el infortunio ocasionara.

Explica que del reclamo formulado en la demanda, surge claro que se solicita la reparación integral del daño y que la circunstancia de que esta parte haya señalado que estimaba que no sería inferior al 75% la incapacidad, pero que en definitiva quedaba sujeta a lo que dictaminaran las pericias, en modo alguno significa que el reclamo quedaba limitado a una diferencia porcentual de la incapacidad.

Estima que debió aplicarse al caso el art 1746 del CCCN, por aplicación del art. 7 de dicho Código, y establecer la indemnización correspondiente aplicando la fórmula matemática que permitiera visualizar la conclusión a la que luego arribó la a quo en cuanto a la supuesta suficiencia de la indemnización otorgada por la ART bajo el régimen tarifario por entonces vigente.

Considera que en la sentencia recurrida se efectúa una apreciación precaria de algunas pruebas (*v.gr.,* informes registrales, testimoniales), excluyendo otras que resultan esenciales para dilucidar la cuestión litigiosa (*v.gr.*, pericia en construcción, dictamen del consultor técnico que propuso la misma demandada, fotografías, contratos locativos celebrados por la actora); plasmándose afirmaciones puramente dogmáticas.

En este sentido concluye que mantener lo dictaminado en la sentencia, importaría violación al debido proceso, al derecho de defensa en juicio, como al derecho de propiedad y de la reparación integral, constitucionalmente garantizados.

Pone de resalto que ha quedado demostrado con la prueba testimonial rendida (<Persona 5> y <Persona 6> entre otros) como

con la prueba pericial médica, las consecuencias derivadas de las secuelas incapacitantes y su afectación en el plano patrimonial y extrapatrimonial.

Puntualiza que el perito médico ha dado cuenta de que el actor no podrá realizar deportes en el futuro (punto pericia 8), como que las lesiones padecidas pueden resultar obstáculo para resultar apto en un examen preocupacional (punto pericial 13), dictamen que no fue impugnado por las accionadas y en consecuencia se encuentra consentido. Destaca que pese a haber hecho expresa mención del mismo, la sentenciante omitió su adecuada valoración, en tanto ningún valor probatorio le asignó a tales circunstancias, cuando debía considerar las repercusiones que la incapacidad física tuvo en la esfera patrimonial y extrapatrimonial del actor, determinando una cuantificación actual de los rubros indemnizatorios de conformidad a las pautas exigidas por los arts. 1746, 1741 y concordantes del CCCN.

Peticiona se revoque el fallo y se condene a la demandada <Persona 2> al pago de las indemnizaciones reclamadas procurando la reparación integral.

Apartado 2): Se queja de que la jueza *a quo* no se expide sobre la aplicación inmediata de los arts. 1746 Y 1741 del CCCN para cuantificar la incapacidad sobreviniente y el daño moral (conforme art. 7 del CCCN) reclamados en la demanda, en la que se peticiona se otorgue una reparación integral previa deducción de las sumas abonadas bajo el régimen tarifado.

Explica que en el caso de autos se trata de un evento dañoso anterior al 1/08/15, correspondiendo que la cuantificación del daño y por tanto de los rubros indemnizatorios reclamados, se resuelvan con el nuevo régimen previsto por los arts. 1746 y 1741 del CCCN, en orden a la aplicación inmediata de las mismas en virtud de lo previsto por el art 7 de dicho cuerpo normativo.

Apartado 3): sostiene que la incapacidad sobreviniente debe calcularse conforme al art 1746 del CCCN, aplicando la Fórmula Méndez, para determinar la suficiencia de las indemnizaciones recibidas por el actor conforme el régimen tarifario por entonces vigente.

Entiende que la sentenciante debió disponer la aplicación de dicha fórmula considerando el salario bruto que le hubiere correspondido al actor al tiempo de emitirse el fallo o a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, a fin de evitar la pulverización del crédito laboral.

Añade que deberá considerarse además un estimativo de comisiones que el actor percibía conforme surge de los recibos de haberes acompañados por la demandada. Propone que se estime un porcentual respecto del salario con más el porcentaje de zona, teniendo en consideración el porcentaje que en el salario final representaban las comisiones en el año anterior al infortunio. Practica liquidación.

Aduce que tampoco la sentenciante tuvo en cuenta las consecuencias disvaliosas en otros aspectos de la vida económicamente valorables. Alega que el evento dañoso no solo incide en el ámbito productivo, sino que debe tenerse en cuenta las consecuencias en todas aquellas áreas de la vida de la persona que puedan tener un impacto económico.

Sostiene que la integridad física en si misma tiene un valor indemnizable y en el presente caso la magnitud de la afección es para el resto de su vida en todos los aspectos de su personalidad. Señala que el actor no podrá acceder a otros empleos que demanden esfuerzo físico, como tampoco podrá practicar deportes, ni realizar actividades de la vida cotidiana que demanden esfuerzo físico, conforme lo dictaminado por pericia médica que no fue impugnada y se encuentra consentida por las partes. Precisa que el actor ya no podrá desarrollar tareas domésticas, por lo que deberá afrontar el costo de su sustitución, ni acceder a empleos

mejor remunerados que requieran un esfuerzo físico, con clara afectación a su patrimonio.

Concluye que estas consecuencias deben integrar la reparación integral, proponiendo se calcule en un porcentaje no inferior al 20% de los montos que surjan de la fórmula Méndez.

Acusa afectación a la garantía de igualdad con respecto a las demás personas que no son trabajadores (art. 16 CN), como del derecho de propiedad (art. 17 C.N.), en tanto se otorgó una indemnización insignificante con respecto a la que corresponde otorgar conforme el derecho común.

Solicita se revoque el fallo de grado, haciendo lugar a la demanda y condenando a los demandados al pago del rubro incapacidad sobreviniente, procurando una reparación integral.

Apartado 4): se queja de la omisión de indemnizar el daño moral conforme art. 1741 del CCCN.

Asevera que la sentencia no hace ninguna referencia al reclamo del daño moral, ni se estableció suma alguna por este concepto.

Aduce que el daño moral se presume ante el sufrimiento de lesiones, por lo que en el presente caso ha de considerarse a los fines de la cuantificación del rubro, los graves sufrimientos experimentados por el actor como consecuencia del accidente de trabajo por el que se determinara un 65% de incapacidad permanente y definitiva; más los sufrimientos que tendrá que padecer en el futuro como consecuencia del hecho, sobre todo la disminución de movilidad, de estabilidad, sensibilidad y de fuerza.

Destaca que a partir del siniestro debió ser trasladado a un centro de mayor complejidad en la ciudad de Buenos Aires en donde fue intervenido quirúrgicamente, estando aproximadamente 1 año en estado de convalecencia y padeciendo secuelas de carácter permanente que le impiden su desarrollo personal, generando sufrimientos espirituales permanentes, debiendo aceptar

injustamente que deberá sobrellevar su vida con la disminución de la capacidad física sufrida, con las complejidades diarias que ello trae aparejado.

Insiste en que el siniestro ha dejado al actor con una capacidad física disminuida para el resto de su vida, lo que ha frustrado su proyecto de vida, ya que siendo una persona vital que estaba en perfecto estado de salud, quedó gravemente incapacitado afectando ello su vínculo y actividad con su familia, con imposibilidad de realizar deportes, como también de realizar tareas cotidianas que demanden esfuerzo físico.

Resalta como secuela irreversible el achicamiento en la longitud de uno de sus miembros inferiores y disfunciones sexuales.

Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso y peticiona se determine la indemnización por el rubro daño extrapatrimonial, en el equivalente al valor actualizado otorgado al joven Paredes en el caso de jurisprudencia local aludido. Subsidiariamente peticiona se establezca la indemnización por este rubro conforme la manda del art. 1741 y en uso de las facultades previstas en el art. 165 del CPCCN, cumpliendo con la adecuada fundamentación de la cuantificación del rubro (art. 3 del CCCN).

Entiende que para la cuantificación, resulta práctico recurrir al criterio escogido por los jueces de primera instancia local en reiterados fallos, debiendo establecer la cantidad de SMVM (más porcentual del 20% por Zona Patagónica) en cantidad suficiente para la reparación integral del daño padecido, más los intereses desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectivo pago.

Apartado 5): cuestiona la falta de legitimación para reclamar los daños derivados de la pérdida del rodado.

Transcribe fragmentos de la decisión atacada, y asegura que la misma incurre en contradicción, en tanto si la propia

demandada <Persona 2> denunció el siniestro como accidente de trabajo, de ello se deriva que el rodado estaba afectado a esa actividad laboral, sin que resulte relevante que fuera a vender planes de ahorro en ese momento o que se tratara de una reunión de trabajo con el dueño de la empresa, en tanto en uno u otro caso se trataba de la actividad laboral desarrollada en beneficio de la empleadora. Concluye en este sentido, que el aporte del rodado a la actividad y el daño sufrido derivado de la pérdida total cuyo valor no fue abonado por la aseguradora en su totalidad, debe ser resarcido.

Considera que el argumento de que no era el actor su titular, sino su cónyuge para rechazar la legitimación del actor carece de asidero jurídico, por cuanto la doctrina y jurisprudencia anteriores al dictado del art. 1772 del CCCN que entró en vigencia con posterioridad al evento, son contestes en señalar que, en caso de que se produzca daño en una cosa o un bien, tanto el titular registral, como quien detenta la tenencia o posesión del mismo al momento del siniestro poseen legitimación activa para reclamar la reparación del menoscabo sufrido.

Pone de resalto que el actor conducía el rodado en el momento del accidente laboral, en beneficio de la demandada en tanto prestaba su fuerza de trabajo y aportaba un bien para ello, por lo que corresponde tener por acreditado que en ese momento era el tenedor y usuario del mismo.

Entiende que al momento del siniestro el actor ejercía un poder de hecho sobre el rodado afectado a su actividad laboral, resultando aplicable el art 76 de la LCT en forma armónica con la jurisprudencia y doctrina que dieron origen al art 1772 citado, cita jurisprudencia y doctrina en pos de abonar su posición y solicita se revoque la sentencia y se haga lugar a la indemnización por pérdida del rodado.

I.3.c. *Segundo agravio*:

Omisión de expedirse respecto de la responsabilidad civil de <Persona 2>: Alega que si bien la sentenciante omite referirse a la responsabilidad civil de la demandada <Persona 2>, pareciera que da por sentada la misma, en tanto luego de declarar la inconstitucionalidad del art 39 apartado 1 de la Ley 24557, se limita a rechazar la acción civil entablada en el entendimiento de que no se demostró el padecimiento de un daño mayor al indemnizado por la ART conforme el régimen tarifado.

Entiende que de este modo la sentencia no rechaza la responsabilidad civil de la demandada, sino que omite expedirse sobre el punto, cuando debía hacerlo para luego abordar la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

Destaca que está reconocido por la demandada que el hecho dañoso fue un accidente de trabajo, denunciado además como tal por la misma. Razona que siendo que se trató de un accidente de tránsito importa una actividad riesgosa o peligrosa, de lo que se deriva la responsabilidad objetiva de <Persona 2> conforme art. 1113 del viejo CC y art. 1757 del nuevo CCCN. Cita doctrina.

Argumenta que su parte refirió expresamente que las circunstancias del accidente surgían de las constancias arrimadas, habiendo acompañado el acta de choque respectiva, único elemento con que contaba su parte, insistiendo en que el actor perdió el conocimiento producto del siniestro.

Entiende que si la demandada pretendía eximirse podría haber ofrecido y producido una pericial accidentológica y no lo hizo.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura y concluye que acreditado el nexo causal entre los daños sufridos y la labor desempeñada por el actor, para eximirse de la responsabilidad objetiva, las demandadas debieron acreditar la concurrencia de las eximentes consagradas en la parte final del segundo párrafo del art.1113 del Código Civil, es decir, que el daño se produjo por el propio accionar de la víctima o de un tercero, por quien no debe responder.

Concluye que se encuentran configurados los presupuestos de la responsabilidad civil que cabe endilgarle a <Persona 2>, solicitando se la condene al pago de las indemnizaciones reclamadas.

I.3.d. Tercer agravio:

La responsabilidad de los codemandados <Persona 4> y <Persona 3>: se queja de la omisión de expedirse sobre la responsabilidad civil que les cabe a las codemandadas citadas.

Señala que está demostrado que el actor se desempeñaba laboralmente para <Persona 2> comercializando productos (planes de ahorro) que a la postre generaban un beneficio económico a las restantes codemandadas, lo que surge de las contestaciones de demanda, y de las declaraciones testimoniales rendidas en autos.

Alega que ambas codemandadas se servían de la actividad laboral del actor, y en el caso concreto también del viaje que en el marco de la actividad laboral realizaba Héctor <Persona 1> cuando sufrió el accidente, por cuanto aún si el motivo del mismo era reunirse con el dueño, ello formaba parte de la actividad desempeñada.

Destaca que el actor comercializaba planes que a la postre beneficiaban económicamente a las demandadas en tanto les permitía vender los rodados que fabricaban y otorgar préstamos con los que se financiaban las compras de los mismos.

Concluye que la actividad laboral que desempeñaba <Persona 1> beneficiaba a ambas empresas y por tanto deben ambas responder objetivamente por el evento dañoso en orden al denominado riesgo provecho.

Argumenta que quien se sirvió de una actividad riesgosa (el traslado en vehículo por una ruta) en tanto servía para la comercialización de sus productos, debe responder por el daño sufrido por quien se desempeñaba con esa finalidad.

Añade que la responsabilidad de los codemandados también se encuentra receptada por el art. 1113 del Código Civil de Vélez, continúa citando doctrina y jurisprudencia para sustentar su postura y concluye que las codemandadas son civilmente responsables a tenor de dicha norma, correspondiendo que al ser revocada la sentencia condenando a <Persona 2>, también se condene en forma concurrente a <Persona 4> y <Persona 3> al pago de las indemnizaciones que procuren la reparación integral.

Cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición, mantiene reserva de caso federal y peticiona en definitiva se revoque el decisorio atacado condenado a los demandados al íntegro pago de las indemnizaciones que procuren la reparación integral del daño padecido.

II. *Tratamiento de los agravios*:

> II.1. Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, resulta conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia y en función del mismo, la alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los

arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Como mencioné al inicio del tratamiento, no seguiré el orden de los agravios que ha planteado el quejoso, en el entendimiento que debe analizarse primero la responsabilidad reclamada, para luego, en caso de acogida favorable, merituar la correspondencia de las partidas indemnizatorias peticionadas.

En esta faena entonces y comenzando por el abordaje del llamado agravio "preliminar", advierto que se trata de afirmaciones del recurrente, que solo evidencian una disconformidad o desacuerdo con la valoración de la conducta efectuada por la juzgadora, en su tarea jurisdiccional. Sin embargo, tal criterio no ha conformado además y en concreto, la activación de presunciones o interpretaciones de conductas contrarias al actora, por lo que, forma parte de la merituación libre de los hechos y la prueba que efectúa el juzgador, aplicada al caso concreto, no resultando en este caso su criterio, pasible de revocación, por lo que el agravio resulta vacío de contenido y hasta abstracto, por lo que postularé su rechazo.

II.2. *Responsabilidad de <Persona 2>*:

Comenzaré tratando aquí la responsabilidad de <Persona 2>, que el quejoso aborda en su segundo agravio.

Conforme lo reseñara precedentemente, la quejosa reprocha en esta parcela de la queja, que la jueza *a quo* omite expedirse sobre la responsabilidad de la empleadora, pareciendo dar por sentada la misma al declarar la inconstitucionalidad del art. 39 ap. 1 de la LRT, limitándose a rechazar la acción civil en el

entendimiento que no se demostró un padecimiento mayor al indemnizado por la ART.

Al respecto, no resulta ocioso destacar que, en materia de derecho transitorio, siendo que el hecho generador de responsabilidad ocurrió durante la vigencia del viejo Código Civil, el 18/04/09, corresponde su aplicación, por tratarse de la legislación vigente al momento en que se produjeron los hechos constitutivos de la obligación de reparar, sin perjuicio que resultando la cuantificación de los rubros indemnizatorios derivados de esa responsabilidad, una consecuencia no agotada de esas relaciones, corresponda la aplicación del nuevo ordenamiento vigente desde el 1 de agosto de 2015, es decir el CCCN, Ley 26994. Lo dicho, en aplicación armónica de los arts. 1, 2 y 3 del CCCN y art. 7 CCCN..

Así las cosas entonces, se desprende de la sentencia que no resulta controvertido, pese a las falencias apuntadas sobre el relato del accidente por parte del actor en la demanda, que el Sr. <Persona 1> sufrió un accidente de trabajo el día 18/04/09 mientras se dirigía a Trelew en el auto de su cónyuge. Al respecto, todas las especulaciones realizadas por la demandada respecto a los motivos del viaje realizado, si fue a instancia propia o por citación de la empleadora, si la empleadora sabía del viaje o no, resultan irrelevantes en el presente, dada la denuncia del hecho como accidente laboral por la propia empleadora, y aceptado como tal por la ART.

Entonces, reconocida la relación laboral y denunciado el hecho como accidente de trabajo, la responsabilidad objetiva del empleador por la seguridad de su dependiente, deviene indiscutible (art. 75 LCT y art. 1113 CC) debiendo responder por los daños sufridos por el aquí actor en ocasión de su trabajo. Ello debe confrontarse con la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 inc.1 LRT efectuada por la jueza *a quo*, en consonancia con “Aquino” de la CSJN, que justamente le permite al trabajador

la promoción de acciones que persigan la reparación integral por los daños sufridos y a través de la vía civil.

En efecto, así lo considera expresamente la jueza *a quo*, si bien no ahonda en la norma legal aplicable, lo cierto es que aun cuando podría ser considerado una falencia argumental o técnicamente deficiente, resulta claro que luego de declarar la inconstitucionalidad del art. 39 LRT, la sentenciante tiene por sentado la existencia del accidente laboral sufrido por el accionante y con ello la responsabilidad de la empleadora, y pasa sin más a analizar la procedencia de las partidas indemnizatorias.

No encuentro sin embargo que esta omisión aparente, ocasione un perjuicio expreso al actor, en tanto, el rechazo de la demanda no se basa en la falta de responsabilidad de la empleadora, que entiendo resulta reconocida, sino en otro aspecto, y es que la sentenciante entiende, a más de señalar las falencias argumentales y probatorias del actor, no ha logrado acreditar el actor en los presentes, un porcentaje de incapacidad del 75% T.O. o mayor como lo ha pretendido, no existiendo un daño mayor a resarcir en concepto de reparación integral, o su diferencia, por las demandadas, según el sistema de responsabilidad civil, que en base al ya determinado y percibido por el accionante, conforme la Ley de Riesgos del Trabajo.

Ergo, el agravio no prospera.

II.3. En este tramo del análisis, aclarada la responsabilidad de la empleadora <Persona 2>, abordaré el primer agravio, compuesto por los distintos apartados que he reseñado *ut supra*, los que serán tratados en forma conjunta, en virtud de su conexidad y relación.

Así en su primer apartado, se queja por la confusión incurrida por la jueza *a quo*, entre el régimen de reparación tarifado y la acción común por reparación plena: al respecto, debe partirse de que no existe obstáculo para que, aun habiendo

percibido el actor las indemnizaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo, el damnificado procure la reparación plena del daño sufrido en sede civil, tal lo pretendido en la demanda.

La reparación integral del daño es un principio general del derecho, que ostenta rango constitucional (art. 19 CN) y el juez debe garantizar dicha integralidad.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la indemnización por accidente de trabajo, cuyo resarcimiento prevé la normativa derivada de la LRT, solo abarca los daños materiales (artículo 14 LRT), mientras que el sistema de responsabilidad civil previsto a partir del art. 1708 en adelante, abarca la integridad psico-física de la persona y cubre otros daños y aspectos de la misma en su integralidad, a más de contemplar expectativa de vida y no solo edad laborativa, por mencionar algunos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Grippo", ha sostenido que la consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, habida cuenta del margen de valoración de que aquellas gozan en la materia (art. 165 Cód. Proc. Civ. y Com.), siendo aquellas pautas orientadoras (*Código. Civil y Comercial de la Nación comentado* - 2° edición actualizada y ampliada - Tomo VII - Dres. Julio Cesar Rivera y Graciela Medina -directores- y Mariano Esper coordinador- pág. 54).

Como dijera, debe quedar clara la posibilidad del actor de accionar con fundamento en las disposiciones del derecho común, aun cuando se sometió al régimen de la Ley 24557, tal como lo ha sostenido nuestro cimero tribunal nacional en numerosos precedentes "…el sometimiento de una persona a determinados preceptos de una ley, no implica necesariamente su inhabilidad para impugnar otros del mismo cuerpo legal..." (CSJN C 4154 XXXVIII, "Cachambi Santos c/ Ingenio Río Grande SA", 12/6/2007)

y así también lo ha reafirmado en "Llosco" al decir: "…No existe impedimento alguno en que la víctima de un accidente laboral, luego de percibir la indemnización a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo, pretenda obtener una reparación por parte del empleador y plantear la invalidez constitucional de las normas que se opongan (art. 39 inc. 1 LRT) puesto que la percepción de la reparación tarifada solo importa –para el reclamante- el sometimiento voluntario a las normas relativas a la reparación, más no al resto de las disposiciones de la LRT sin que exista interdependencia o solidaridad inexcusable entre unas y otras (CSJN, fallos 330:2696).

En suma: la percepción de la indemnización prevista por la Ley 24557 no es obstáculo para accionar por la vía del derecho común, tal lo ha hecho el actor, debiendo en este caso tenerse en cuenta las sumas percibidas y luego descontarse oportunamente, a fin de evitar un enriquecimiento indebido del accionante.

Sentado lo expuesto entonces, asiste razón al apelante, respecto al apartado 1 del primer agravio, en cuanto a la valoración que la jueza *a quo* realiza en base al mismo porcentaje de incapacidad otorgado en ambas sedes, administrativa y judicial, no comprende el fondo de la cuestión, que radica justamente en que la indemnización por accidente de trabajo que determina la LRT no cubre el total de la indemnización de la persona ya que se trata de un resarcimiento tarifado con un límite máximo que tiene en cuenta el salario del trabajador y el porcentual de disminución de la capacidad laboral que haya sufrido, mientras que la acción del derecho común hace posible una reparación integral de daños y aunque también se tiene en cuenta el salario y la incapacidad, la indemnización no tiene límites previamente determinados, porque no es tarifada e indemniza incluso el daño moral, de allí que la mera comparación efectuada por la juzgadora, determina el error en la apreciación resarcitoria.

A su turno, y respecto al apartado 2 del agravio primero, también asiste razón al quejoso. Como ya dijera al iniciar el tratamiento, la evaluación del hecho dañoso y la consecuente responsabilidad se analizaron bajo la óptica del viejo Código Civil, por tratarse de un hecho ocurrido con anterioridad a su reforma, esto es, el día 18 de abril de 2009, mientras que los daños y su cuantificación, por ser una consecuencia de aquellas relaciones y situaciones subsistentes, se evaluarán por las disposiciones del CCCN en función de lo normado por su art. 7.

Es este el criterio unánime en la jurisprudencia y doctrina nacional, que al respecto establece: "…en materia de avaluación, valuación, cuantificación o determinación de la medida del daño, esto, de su quantum, siempre rige el CCCN porque constituye el derecho vigente en el momento de dictarse la sentencia de condena (art. 7 CCCN)"… y "…deben diferenciarse las consecuencias de la relación jurídica: las ya consumidas, agotadas o producidas, es decir, las que ya concluyeron sus efectos, quedan en la órbita de la Ley anterior (*v.gr.*, el daño que se consolidó antes de la entrada en vigencia); en cambio las consecuencias que no son instantáneas, sino que se prolongan en el tiempo, quedan alcanzadas por el nuevo código. A modo de ejemplo, las cuestiones inherentes a la cuantificación del daño se tratan de consecuencias no agotadas, que, como los intereses que se devenguen a partir de su entrada en vigencia quedan en la esfera de la nueva ley…" (Jorge Mario Galdós, *Tratado de Derecho de Daños*, Sebastián Picasso, Luis R.J. Saenz – T.III en jurisprudencia acorde: Cam.2da. Apel. Civ. Y Com., Sala II, La Plata, 15/9/2015, Causa 118704; CNCiv, Sala H, 5/10/2015 "Savy SA c/ Daddona S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios", el Dial.com, AA 9318, entre otras).

Esto supone en el caso, dada la incapacidad del actor, que el porcentaje del 65% llega firme a esta instancia, resulte aplicable la normativa contenida en el art. 1746 CCCN. Así

también, y respecto del daño extrapatrimonial resarcible, deberá aplicarse de corresponder, los parámetros previstos en el art. 1741 CCCN.

Abordando entonces el tercer apartado del primer agravio, en el que el apelante se queja ante el rechazo del reclamo indemnizatorio por incapacidad sobreviniente, reclamando la aplicación del art. 1746 CC y la fórmula Méndez.

Adelanto asiste razón también en este aspecto al apelante.

No resulta ocioso mencionar, que las mentadas fórmulas, constituyen una herramienta necesaria a través de las cuales se evalúan los distintos parámetros que influyen para llegar a un resultado final -edad, ingresos mensuales y porcentaje de incapacidad, entre otros- enmarcado en la norma de referencia. Por otra parte, la fórmula Méndez es, a mi criterio, la que mejor protege la acreencia frente a los índices inflacionarios y su objetivo es hacer operativo el principio de reparación plena contenido en el art. 19 de nuestra Constitución nacional y receptado en el art. 1740 CCCN.

Ahora bien, participo del criterio sobre la conveniencia de cuantificar el daño al momento más cercano a su reparación, ya que además, ello resulta una manda legal derivada del art. 772 CCCN dado el carácter de obligación de valor como es la reclamada.

En el *sub examine*, en la consideración de este precepto, no puede dejar de tenerse en cuenta el dilatado proceso llevado a cabo por el actor, en procura de su crédito. Y es que resulta por todos conocido, por ser de público conocimiento, el proceso inflacionario y con ello la depreciación monetaria que azotó a nuestra economía y moneda nacional en el curso del proceso tramitado, fenómeno que si bien tiende a disminuir actualmente, dadas las publicaciones oficiales del Indec en el último año, debe ser contemplado especialmente, tanto más cuando también es sabido que las tasas de interés no han alcanzado mínimamente en los últimos años, el ritmo de la inflación.

En suma, considero que, dada la manda legal, corresponde tomar los valores lo más cercanos posibles a la sentencia, y en esta tarea, la escala salarial aplicable al trabajador, resulta la contenida en el CCT 130/75, en la categoría Vendedor, por así resultar de los recibos de haberes adjuntados a la causa. Tomar esta escala salarial, deviene en definitiva en un valor de referencia que responde a parámetros oficiales, objetivos y actualizados, de fácil acceso y comprobación. Y los criterios objetivos no implican desconocer la facultad de ponderación que tienen los jueces de acuerdo a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, sino que se relacionan directamente con el derecho de defensa de las partes, las cuales de esta manera, a través de un proceso que transparenta el razonamiento, y posterior decisión del juez, están en condiciones en su caso, de rebatirlo o refutarlo sobre bases ciertas, alejadas de la subjetividad y parcialidad, aportando además a la observancia del principio de seguridad jurídica y previsibilidad, sin olvidar la igualdad de trato.

De allí que teniendo en cuenta estos parámetros, dados los pormenores de la causa antes mencionados, entiendo razonable la petición del accionante, de tomar dicha escala al momento de la liquidación del monto de condena en la etapa de ejecución de sentencia. En consecuencia, dadas las variables “remuneración mensual”, “edad al momento del accidente” y “porcentaje de incapacidad”, que requiere la fórmula Méndez, entiendo la primera de las nombradas, siendo el actor vendedor de planes de ahorro, deberá integrarse con la remuneración correspondiente al sueldo de categoría Vendedor B que prevé el CCT130/75 al momento de la liquidación del monto de condena en etapa de ejecución de sentencia, al que deberá agregarse la antigüedad al momento del accidente y el adicional del 20% por zona, conforme el mismo convenio prevé. Asimismo, sobre estas sumas se adicionará el 10% por daños en la vida de relación, aspecto que menciona el actor

en su demanda y amerita considerarse a tenor de la incapacidad sufrida. De esta forma, entiendo podrá partirse de una remuneración objetiva y promedio, comprensiva de las comisiones que en muchos recibos reemplazan directamente el sueldo básico, sin que puedan estas determinarse a la fecha con la precisión porcentual que pretende el quejoso.

La fórmula se integrará además con la edad del trabajador de 46 años al momento del accidente y el porcentaje de incapacidad que no ha sido controvertido en la causa (65%) de acuerdo a la pericia médica practicada por el Dr. <Persona 7> en la causa, quien fijó por daño físico el mismo porcentaje establecido en sede administrativa mediante el procedimiento de la LRT, esto es 65% de la total obrera, siendo la misma permanente, parcial y de carácter definitivo, mientras que mediante pericia psicológica se determinó que no se registra daño psíquico.

Al monto resultante se le adicionará el interés aplicable, a tasa pura del 8% desde la fecha del siniestro o hecho dañoso (art. 1748 CCCN) hasta la liquidación que se realice en etapa de ejecución de sentencia y de allí en adelante, y hasta el efectivo pago, tasa activa Banco de la Nación Argentina.

La aplicación de la tasa pura, deriva en este caso, de la utilización de valores actualizados a la fecha de la liquidación y evita distorsiones mientras la obligación mantenga su naturaleza de valor (art. 772 CCCN).

"La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación" (Márquez y Sappia, en cita de Jorge H. Alterini, *CCCN. Tratado Exegético*, 2da. edición, La Ley).

Finalmente, subrayo que según lo ha expresado el actor, la ART le abonó la suma de $30.000 en efectivo y $180.000 en la forma de renta periódica, por ende, dicho monto indemnizatorio

deberá ser descontado de la liquidación final a practicarse en autos, actualizándolos a la fecha de la liquidación mediante la aplicación de la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, desde el día que fueron percibidos e imputarse en la forma dispuesta en el art. 903 CCCN.

En definitiva, prosperan parcialmente los agravios vertidos en los apartados 1 a 3 del primer agravio.

II.4. *Daño extrapatrimonial*:

Se queja el apelante en tanto la jueza *a quo* nada mencionó respecto a esta partida.

La omisión se verifica con la sola lectura del decisorio, y su reclamo resulta plasmado en la demanda por la suma de $100.000.

El acogimiento de los agravios sobre la procedencia del reclamo conforme las normas del derecho común, determinan la necesidad de merituar la procedencia del rubro y en su caso, de admitirlo, determinar su cuantificación.

Como es sabido, el daño extrapatrimonial consiste en la lesión de intereses no patrimoniales provocada por el hecho ilícito, lo que a su vez acarrea consecuencias perjudiciales extrapatrimoniales: angustia, dolor, molestias, pérdida de tiempo, empeoramiento de la situación existencial objetivamente apreciable. Pizarro caracteriza al daño moral como una "minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial (*cf.* cita Picasso, Sebastián, Saenz, Luis R.J., *Tratado de Derecho de Daños*, La Ley, T.I).

La dificultad para ponderar su configuración y posterior cuantificación radica justamente en esa subjetividad, que muchas

veces resulta incluso imperceptible al resto o incluso, en algunos casos, al propio dañado.

En el Código Civil y Comercial, a diferencia del anterior Código Civil, el resarcimiento del daño moral, extrapatrimonial o no patrimonial es uniforme en la responsabilidad civil unificada y no varía si su origen es contractual o extracontractual. Es decir, admite la reparación del daño moral, sea éste derivado del incumplimiento de obligaciones preexistentes cualquiera sea su fuente lo que incluye, lógicamente el daño moral contractual.

En cuanto a la cuantificación, corresponde precisar que a partir de la reforma del CCCN tal rubro debe establecerse en correlación con las satisfacciones sustitutivas que menciona el art. 1741 CCCN, para la cual el juez habrá de aplicar su criterio, resultando estas satisfacciones pautas de ponderación, parámetros no taxativos, que en suma, y apreciación con las constancias de la causa, en el caso, los padecimientos del actor como consecuencia de una accidente de tránsito con lesiones en su humanidad que dejaron un porcentaje por demás elevado de incapacidad física, no requieren de prueba específica, sino que pueden estimarse ínsitos en modo suficiente como para admitir el rubro en su configuración y también en su cuantía, tal como lo entendió la sentenciante de grado.

La norma del art. 1741 CCCN se refiere al carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización otorgada en concepto de resarcimiento del daño moral, y con ello ha cerrado la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de perjuicio, y se consagra el carácter netamente resarcitorio (y no punitivo) de esta categoría, lo cual, además, es acorde a la exclusión de la función punitiva en el art. 1708 CCCN.

Por tal motivo atento lo expuesto anteriormente procede el reclamo de indemnización por daño moral. Para cuantificarlo, si bien desactualizada por el transcurso del tiempo, la suma

reclamada en la demanda $100.000, sirve de parámetro objetivo si se la confronta en la actualidad con la inflación padecida durante el transcurso del proceso. Tomando en cuenta esta pauta, de acuerdo al 1741 CCCN y en función de las facultades previstas en el art. 167 C.Proc., estimo razonable cuantificar la partida en la suma de $15.000.000 a la que se agregará tasa pura del 8% desde la fecha del siniestro y hasta la liquidación que se realice en etapa de ejecución de sentencia, y de allí en adelante, y para el caso de incumplimiento, tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

El agravio prospera.

II.5. *Legitimación para reclamar daños derivados de la pérdida del rodado*:

En cuanto al agravio que cuestiona la "falta de legitimación para reclamar los daños derivados de la pérdida del rodado", advierto que el recurrente intenta introducir en esta instancia recursiva argumentos que no fueron planteados oportunamente ante la jueza de grado. De los términos de la demanda, surge que el actor efectúa este reclamo alegando su calidad de "propietario" (fs. 64) del vehículo, circunstancia que no se corroboró con la prueba informativa, surgiendo la propiedad de su cónyuge.

Pretende el actor invocar tardíamente la condición de "usuario" del rodado en esta instancia recursiva, que no había sido mencionado en el escrito inicial y en consecuencia por el principio de congruencia previamente referido, obsta la procedencia del reclamo.

A lo dicho debe agregarse la orfandad probatoria en torno al reclamo, dado que no obra en autos pericia mecánica que determine concretamente los daños a reparar en relación al vehículo, estado y demás datos del vehículo, costo de las reparaciones y repuestos, siendo que resultaba carga de la parte la acreditación de los mismos. Tampoco resultan acreditados mínimamente sus

argumentos en torno al pago efectuado, según el actor, en menos por la aseguradora.

El agravio no prospera.

II.6. *Tercer agravio*:

Se queja el accionante en tanto, el rechazo de demanda, motivó que la jueza *a quo* no se expidiera sobre la responsabilidad solidaria endilgada a los codemandados <Persona 4> y <Persona 3>.

Adelanto que el agravio no prosperará. Doy mis razones.

Al respecto, corresponde mencionar que el accionante entabló en los presentes una acción civil destinada a obtener el pago de una indemnización integral por los daños y perjuicios padecidos por el accidente de trabajo sufrido el día 18/04/2009, mientras se desempeñaba para la demandada <Persona 2>. Peticionó además se condene solidariamente a los codemandados arriba identificados invocando para ello la aplicación del art. 30 LCT.

Ahora bien, esta norma, establece que "quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le de origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de la seguridad social…". A continuación la norma pone en cabeza de los cedentes, contratistas o subcontratistas, una obligación de control en el cumplimiento de las obligaciones laborales – número de CUIL, constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, cuenta corriente bancaria y cobertura de riesgos del trabajo. Obligación que no puede delegarse a tercero y su incumplimiento, hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del

personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios.

La justificación de esta solución legal radica en resguardar el cobro de los créditos emergentes de la relación de trabajo.

En el *sub examine*, el accionante ha alegado la solidaridad basada en esta norma, pero lo cierto es que, más allá de la relación comercial que une a las tres empresas, cuestión que así ha sido reconocida en forma genérica, una como vendedora de autos, la otra como fabricante de automóviles y la restante como administradora de planes de ahorro para fines determinados, lo cierto es que no ha logrado acreditar eficazmente el actor, que las mismas se encuentren enlazadas entre sí, en la forma prevista en el art. 30 LCT. Nada de ello puede observarse en la pericia contable practicada en autos en extraña jurisdicción (fs. 552/620), y no se han acompañado a estos actuados los contratos comerciales que permitirían despejar todos estos interrogantes.

Es decir, quien pretende como en el caso, la condena solidaria de la empresa contratista de los servicios de la empleadora, debe invocar y demostrar acabadamente en el proceso, que se configuran los presupuestos a los que se subordina la mentada norma de la Ley de contrato de trabajo. En el caso, no encuentro acreditado siquiera el carácter de cedente, contratista o subcontratista de alguna de las empresas involucradas, tampoco que existiera una tercerización de servicios que involucre aspectos o facetas de la misma actividad que desarrollan las codemandadas en sus establecimientos.

No es factible, porque no lo ha siquiera invocado, determinar cuál sería la empresa principal y su carácter de cedente, por lo que tampoco es posible determinar a la empresa que actuaría de cesionaria, o en su caso de contratista o subcontratista. Y en esta misma línea, cuál de las empresas debería haber ejercido el concreto deber de control de

cumplimiento de las obligaciones laborales, a fin de hacer nacer la solidaridad por su inobservancia.

Tampoco encuentro acreditado, reitero, que la actividad que realiza la concesionaria (la venta minorista de vehículos y/o la comercialización de planes de ahorro) forma parte de la actividad normal y específica propia del fabricante (cuya actividad es la producción y ensamble de vehículos) ni de la administradora de planes (cuya actividad es la gestión financiera de los grupos de ahorro), al tiempo que no observo dependencia de la concesionaria con respecto a la organización, dirección, contratación del personal, al no contar con los contratos comerciales tampoco es posible determinar la asunción de riesgos de cada una de ellas o bien la formación de una unidad técnica de ejecución de manera tal que las operaciones de la concesionaria puedan confundirse con las del fabricante o con administradora de planes.

En suma, en mi criterio, no ha aportado el accionante, elementos de convicción que permitan inferir la reunión en el caso, de los presupuestos de procedencia de la solidaridad prevista en el art. 30 de la LCT, tal la norma invocada en el memorial de inicio, resultando insuficiente la mera invocación de una relación comercial, de la que no se especifican sus términos, por lo que propondré al acuerdo el rechazo de este agravio.

Llegado a este estadio, corresponde hacer lugar parcialmente a los agravios de la parte actora, conforme se establece en cada uno de los considerandos respectivo.

III. *Costas y honorarios*:

En razón de como se han resuelto los agravios, y que el actor ha logrado la modificación de la sentencia de grado, corresponde readecuar costas y honorarios de primera instancia, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCCh.

Las costas de primera instancia por la demanda a <Persona 2> se impondrán a la demandada vencida, mientras que las costas

por la demanda a <Persona 4> y <Persona 3> se impondrán a la actora (art. 69 C.Proc.).

Se regularán los honorarios por la actuación en la instancia de grado, para los Dres. <Persona 8> y <Persona 9>, en su carácter de apoderados del actor, en forma conjunta, en un 22%, y a los Dres. <Persona 10> en el 9%, y <Persona 11>, patrocinante hasta fs. 208 en el 2%, al Dr. <Persona 12> apoderado a partir de fs. 346 hasta fs. 588 en el 3%, a la <Persona 13> apoderada a partir de fs. 633 en el 3% y <Persona 14> patrocinante a partir de fs. 974 en el 1%, todos ellos en su carácter de letrados de <Persona 2> y para los Dres. <Persona 15>, <Persona 16> y <Persona 17>, conjuntamente, en su carácter de letrados apoderados de <Persona 4> en 22% y para los Dres. <Persona 15>, <Persona 16> y <Persona 17>, conjuntamente, en su carácter de letrados apoderados de <Persona 3> en el 22%, en ambos casos, del monto por el que en definitiva prospere el proceso, con más el IVA de corresponder.

Mantener los regulados a los perito médico Dr. <Persona 7> en el 5% y la perita psicóloga, Lic. <Persona 18> en el 5%, porcentajes a calcular del monto total de la condena más el IVA si correspondiere, debiendo tenerse presente al momento de su conversión, el monto mínimo de 20 jus que rige para los abogados; todo ello conforme arts. 3, 5, 6 bis, 7, 8, 9, 38, 46, 49, 60 y 61 de la Ley XIII n° 4 y lo decidido en el Considerando II.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 del CPCCCh).

Los honorarios del letrado interviniente en esta instancia, Dr. <Persona 8> se regulan en un 28% de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 Ley XIII 4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Admitir la acción civil entablada contra la empleadora <Persona 2>, haciendo lugar a la indemnización por incapacidad sobreviniente del actor, la que se calculará en la etapa de ejecución de sentencia, de acuerdo a las pautas establecidas en el considerando respectivo, y se le adicionarán intereses a tasa pura del 8% desde la fecha del siniestro (art. 1748 CCCN) hasta la liquidación que se realice en etapa de ejecución de sentencia y de allí en adelante, y hasta el efectivo pago, se aplicará tasa activa Banco de la Nación Argentina.

3) Admitir la indemnización por daño extrapatrimonial del actor por la suma de $15.000.000 a la que se agregará tasa pura del 8% desde la fecha del siniestro y hasta la liquidación que se realice en etapa de ejecución de sentencia, y de allí en adelante, y para el caso de incumplimiento, tasa activa del Banco de la Nación Argentina, conforme considerando respectivo.

4) Disponer que el monto indemnizatorio abonado por la ART al actor por la suma de $30.000 en efectivo y $180.000 en la forma de renta periódica, deberá ser descontado de la liquidación final a practicarse en autos, actualizándolo a la fecha de la liquidación mediante la aplicación de la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, desde el día que fueron percibidos e imputarse en la forma dispuesta en el art. 903 CCCN.

5) Rechazar el reclamo por daños derivados de la pérdida del rodado.

6) Rechazar la demanda contra C<Persona 4> y <Persona 3>, conforme considerandos respectivos.

7) Costas de primera instancia por la demanda a <Persona 2> se impondrán a la demandada vencida, mientras que las costas por la demanda a <Persona 4> y <Persona 3> se impondrán a la actora (art. 69 C.Proc.).

8) Regulando los honorarios por la actuación en la instancia de grado, respecto a la actuación de los Dres. <Persona 8> y <Persona 9>, en su carácter de apoderados del actor, en

forma conjunta, en un 22%, y al Dr. <Persona 10> en el 9%, a la Dra. <Persona 11>, patrocinante hasta fs. 208 en el 2%, al Dr. <Persona 12> apoderado a partir de fs. 346 hasta fs. 588 en el 3%, a la Dra. <Persona 13> apoderada a partir de fs. 633 en el 3% y al Dr. <Persona 14> patrocinante a partir de fs. 974 en el 1%, todos ellos en su carácter de letrados de <Persona 2> y para los Dres. <Persona 15>, <Persona 16> y <Persona 17>, conjuntamente, en su carácter de letrados apoderados de <Persona 4> en 22% y para los Dres. <Persona 15>, <Persona 16> y <Persona 17>, conjuntamente, en su carácter de letrados apoderados de <Persona 3> en el 22%, en ambos casos, del monto por el que en definitiva prospere el proceso, con más el IVA de corresponder. Mantener los regulados al perito médico Dr. <Persona 7> en el 5% y a la perita psicóloga, Lic. <Persona 18> en el 5%, porcentajes a calcular del monto total de la condena más el IVA si correspondiera, debiendo tenerse presente al momento de su conversión, el monto mínimo de 20 jus que rige para los abogados; todo ello conforme arts. 3, 5, 6 bis, 7, 8, 9, 38, 46, 49, 60 y 61 de la Ley XIII n° 4 y lo decidido en el Considerando II.

9) Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida <Persona 2>. Los honorarios del letrado interviniente en esta instancia, Dr. <Persona 8>, se regulan en un 28% de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1682982, concedido mediante resolución del 21/10/25, obrando expresión de agravios en el ID 1700786, que no mereció réplica de la contraria,

I. *Análisis de los agravios.*

Solución.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que “los jueces no están obligados a ponderar una por

una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Asimismo, destaco que por razones de congruencia procesal no puedo expedirme más allá del contenido de los agravios, articulados por las partes.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "El conocimiento de la Cámara de Apelaciones no es *ex novo*, sino en instancia revisora, y el principio de plena jurisdicción del tribunal de alzada rige respecto de aquellos puntos que han sido objeto de apelación, con las limitaciones establecidas legalmente sobre los sujetos (principio de personalidad y prohibición de *reformatio in pejus*), el objeto (las cuestiones sometidas a conocimiento del juez de primera instancia y que hayan sido objeto de agravio), y los hechos (debatidos en la instancia de grado, y los hechos nuevos admitidos en la alzada). Fallar fuera de estos límites importa la conculcación del principio de congruencia" ("Curaqueo Parra, José Daniel vs. Prevención ART S.A. s. Recurso art. 46, Ley 24557" - CCCLMF Circunscripción II a V, Sala II, Neuquén, 20/03/2014, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén, 429926/2010, RC J 5431/14).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.2, I.3.a, I.3.b, apartados 1, 2, 3, I.3.c, I.3.d,

motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 Ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios desarrollados en los puntos II.1., II.2, II.3, II.4, II.5, II.6 -las que hago propias (art. 3 Ley V-203)-, por la colega preopinante Dra. Verónica Robert.

Cabe agregar algunos fundamentos con respecto a los desarrollados por la colega preopinante, en forma prolija y fundada, en el acápite II.3.

En los autos: <Persona 19> c/ <Persona 20> y Otros s/ sumario - Daños y perjuicios", expte nro. 198/24, he dicho que es necesario señalar que la indemnización por accidentes de trabajo derivada de la LRT, solo abarca los daños materiales (artículo 14 LRT), y la indemnización proveniente del artículo 1746 del CCCN, abarca la integridad pico- física de la persona y cubre otros daños y se puede aplicar la fórmula "Méndez" para calcular la indemnización y de esa manera obtener una reparación plena (artículo 1740 del CCCN). Ello no impide que los magistrados tengan amplias facultades para arribar a una solución justa.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Grippo", ha sostenido que la consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, habida cuenta del margen de valoración de que aquellas gozan en la materia (art. 165 Cód. Proc. Civ y Com.), siendo aquellas pautas orientadoras (*Código Civil y Comercial de la Nación comentado*-2° edición actualizada y ampliada - Tomo VII – Dres. Julio Cesar Rivera y Graciela Medina –Directores – y Mariano Esper - Coordinador- pág. 54).

Asimismo, debe tenerse presente que a la hora de indemnizar siempre se debe tener presente la reparación plena (artículo 1740 del CCCN).

Al respecto, el Dr. Alterini ha dicho: "Sin perjuicio de reconocer la larga historia del concepto de reparación integral, el Código pone en crisis su existencia dado que prefiere sustituirla y emplear la denominación "reparación plena". Ello es explicado pormenorizadamente en sus fundamentos por la Comisión redactora cuando eleva el proyecto al decir que "uno de los aspectos más controvertidos de la regulación propuesta por el Proyecto de 1998 en materia de daños fue la existencia de limitaciones cualitativas (art. 1634),

"Para aclarar este punto conviene hacer algunas precisiones: a) la indemnización del daño nunca es integral, porque no coincide el daño real con el jurídico. Si hay algo que pueda ser denominado "real" comprende muchos aspectos que para el legitimado del derecho son importantes, pero el sistema jurídico los excluye. Por ejemplo, hay un régimen de causalidades que no cubre todas las consecuencias sino solo las previsibles, porque hay que valorar la posición del agente. También hay limitaciones difíciles de superar, como ocurren, por ejemplo, con la indemnización dineraria, que nunca puede conformar la desaparición de un ser querido; b) la indemnización, a su vez, tiene relación con los distintos subsistemas en los que se aplica y hay numerosos supuestos en los que hay límites en el derecho vigente. Además, muchos de ellos provienen de convenios internacionales, como ocurre, por ejemplo, en materia de transporte aéreo; c) en otros casos, hay diferentes modos de solucionar un mismo problema, como sucede en los accidentes de la circulación: unos países lo incluyen en la seguridad social, otros lo cubren con el seguro de primera persona, otros lo regulan mediante la responsabilidad civil, la mayoría con límites en la cobertura.

”Frente a toda esa variedad, y teniendo en cuenta la tradición argentina en la materia, se ha decidido consagrar, como principio general, la reparación plena. Como todo principio, debe lograrse su satisfacción en la mayor medida posible, lo que no es incompatible con que, en situaciones delimitadas, pueda armonizarse con otros principios y establecerse una limitación por medio de las leyes especiales.

”Con relación al tema, Márquez y Sappia especifican: “La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y “suponen la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación”. La noción es la siguiente: en aquellas situaciones que un sujeto haya sufrido un menoscabo, ya sea en su patrimonio o en su persona, debe percibir una indemnización de determinadas características que permitan que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño: En definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible.

”Este objetivo de la reparación plena, se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido” (cita: Alterini, Jorge Horacio, *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*, 2da. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2018, pág. 258/259).

Por otra parte, cabe poner de resalto que a partir del fallo “Aquino” de la CSJN quedó en claro que en un accidente de trabajo se debe indemnizar la integridad física-psíquica del trabajador de manera integral.

La jurisprudencia, posteriormente al fallo recién citado, sostuvo: “Resulta procedente el recurso extraordinario planteado

contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, fundada en argumentos dogmáticos, formales y aparentes, rechazó el recurso interpuesto por la actora, omitiendo así el tratamiento de la cuestión central sometida a su conocimiento relacionada con la absoluta desprotección y ausencia de razonabilidad de los fundamentos que sustentaron la indemnización menguada reconocida en la instancia inferior a la viuda del trabajador fallecido; todo ello implicó una clara afectación del principio *pro homine*, del derecho a la salud y a la vida, a la integridad psicofísica, a la protección integral de la familia, al derecho de propiedad y la reparación integral del daño. El fallo en cuestión, al momento de mensurar el resarcimiento correspondiente a la viuda, aplicó un criterio jurídico muy particular y distante de la doctrina emanada de la CSJN en los precedentes Aquino, Milone, Arostegui y Suárez Guimbard (del dictamen del procurador al que remite la CSJN)" ("Calderón de Loiza, Norma Isabel s. Recurso de hecho" en "Calderón de Loiza, Norma Isabel vs. Eternit Argentina S.A. y otro" – CSJN, 09/03/2011, Rubinzal Online, RC J 3469/11).

Anteriormente, cabe citar tres fallos recaídos por la Corte Suprema de Justicia, en "Santa Coloma c/ Ferrocarriles Argentinos", "Guhnter c/ Estado Nacional", y "Luján c/ Nación Argentina", en los que se sostuvo que la responsabilidad que fijan los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, solo consagra el principio general establecido en el artículo 19 de la Constitución nacional que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero (*cf*. Trigo Represas, Félix y Pedro Cazeaux, *Derecho de las Obligaciones*, T° IV, p. 682).

De modo tal que, como conclusión, emerge que la indemnización por accidente de trabajo que determina la LRT no cubre el total de la indemnización de la persona que padece un accidente de trabajo.

A lo expuesto, debe señalarse que hace bastante tiempo atrás, el Dr. Jorge Mosset Iturraspe decía sobre este tema: "El trabajador, víctima de un infortunio laboral, tiene, además de la acción especial fundada en la Ley de Accidentes de Trabajo, la opción de la "acción común" que le acuerda el artículo 17 de la Ley 9688. Mientras la Ley de 1915 indemniza a la víctima de un accidente de trabajo, o en su caso, a sus derechohabientes, con un resarcimiento tarifado con un límite máximo que tiene en cuenta el salario del trabajador y el porcentual de disminución de la capacidad laboral que haya sufrido, la acción del derecho común hace posible una reparación integral de daños y aunque también se tiene en cuenta el salario y la incapacidad, la indemnización no tiene límite previamente determinado, porque no es tarifada e indemniza incluso el daño moral" (*cf*. Mosset Iturraspe, Jorge, *El valor de la vida humana*, p. 221).

A continuación detallo algunas diferencias entre las acciones citadas.

Diferencias entre la fórmula tarifada y la fórmula Méndez:

Elemento	**Fórmula Art. 14 LRT (Tarifada)**	**Fórmula Méndez**
Base legal	Ley N.º 24.557 y reformas	Doctrina de la CSJN - Caso 'Méndez c/ Bernal'
Naturaleza	Tarifada, objetiva, limitada	Integral, subjetiva, reparadora
Edad del trabajador	Coeficiente decreciente por edad	Proyección hasta 75 años
Sueldo considerado	Promedio mensual último año (sin ajuste)	Promedio actualizado a valor real

Plazo de incapacidad	No se proyecta, pago único	Desde siniestro hasta 75 años
Porcentaje de incapacidad	Fijado por tabla médica (CMO)	Evaluación de pérdida de ingresos reales
Actualización	RIPTE desde reforma 2017	Actualización a valor presente
Resultado	Indemnización tarifada limitada	Reparación integral del daño

cabe agregar que tanto las normas nacionales, asì como los tratados internacionales de derechos humanos (San José de Costa Rica) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, indica de manera clara que siempre que se dañe la integridad física y/o psíquica se debe indemnizar, pues de esa manera se obtiene una sentencia justa y una reparación integral, con el nuevo Código Civil y Comercial Argentino se habla de reparación plena (arts. 1, 8, 25 del Pacto de San José de Costa Rica).

El Dr. Edgardo López Herrera, afirma: "La integridad física y psíquica es un daño indemnizable. Repercute normalmente sobre el patrimonio. La incapacidad permanente (sea para las actividades laborales o de otra índole) debe ser resarcida aunque la víctima no haya dejado de "ganar" pues la integridad física, en la medida de la chance frustrada, tiene en sí mismo un valor indemnizable. El lucro cesante conjuga, en cambio, las pérdidas experimentadas durante el tiempo de inactividad o disminución de la actividad laboral, es decir, que responde a la incapacidad (total o parcial), pero transitoria. Esto quiere decir que puede no llegarse a los extremos de la prueba del lucro cesante, pero puede haber un resarcimiento por incapacidad" (López Herrera, *Daño resarcible*, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", La Ley, T. IV, p.1067).

De modo tal que se aplica lo dispuesto por el art. 1746 del Código Civil y Comercial y en concordancia con las normas de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Por su parte, con respecto a las fórmulas matemáticasfinancieras aplicables, por ejemplo, en el caso del artículo 1746 del CCCN, tiene como objetivo que las estimaciones de las indemnizaciones no sean subjetivas y cuenten con algunos parámetros objetivos.

Sin embargo, la CSJN ha sostenido que la consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados para adecuar el monto de las reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, habida cuenta del margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 CPCC), siendo aquellas pautas meramente orientadoras (*cf*. Guffanti, Daniel y Casaccia Santiago, "Código Civil y Comercial Comentado", directores Julio Cesar Rivera y Graciela Medina, T° IV, p. 54).

De modo tal que el uso de fórmulas matemáticasfinancieras, en este caso, creo que es absolutamente pertinente, pues es un medio adecuado para obtener una indemnización plena a favor de la actora.

Ahora bien, debe ponerse de resalto que a la hora de indemnizar la incapacidad sobreviniente, la misma debe ser plena, debe comprender todos los daños que se provocaron por la incapacidad físico-psíquica.

La jurisprudencia ha dicho: "El art. 1746, Código Civil y Comercial, exige la utilización de fórmulas matemáticas para calcular la indemnización por incapacidad sobreviniente o lucro cesante derivado de la incapacidad sobreviniente. Dicho artículo deja librado a la magistratura la elección de la fórmula. Esta elección tiene que ser razonablemente fundada y respetar el derecho de la víctima a la reparación plena (art. 19, Constitución nacional; arts. 3, 772, 1742, Código Civil y Comercial). De ahí que, si bien existen fórmulas más idóneas que otras, los jueces pueden elegir cualquiera de ellas, mientras

que justifiquen este proceder. La apelante no indica cual sería la fórmula para utilizar y sus ventajas para el caso en análisis. Asimismo no ataca el promedio de fórmulas que, si bien no se comparte, impide a este Tribunal de apelación considerar la justicia o injusticia del método empleado en la sentencia y, por ende, el resultado al cual arriba. En similar sentido no ataca la integración de las variables de las fórmulas empleadas que se detallan en la sentencia ni que se haya cuantificado los montos indemnizatorios a valores actuales (art. 772, Código Civil y Comercial)" ("Mattos, Carlos Jesús y otros vs. Casagrande Camba, Luis Pablo s. Daños derivados de accidentes de tránsito" - 2ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza, 20/10/2023, Rubinzal Online, 13-05425298-0 (56345); RC J 4525/23).

Agrego que es aplicable, pues en la cuantificación de los daños como el de incapacidad sobreviniente y moral, por ejemplo, se aplica el Código Civil y Comercial de la Nación.

La Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci ha dicho: "Hay cierto acuerdo en que debe distinguirse entre la existencia y la cuantificación. La segunda operación debe realizarse según la ley vigente al momento en que la sentencia determina la medida y extensión, sea fijándola en dinero o estableciendo las bases para su cuantificación en la etapa de ejecución" (*cf*. Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", segunda parte, p.234).

Con respecto al momento de la cuantificación, es claro que conforme lo dispuesto por el artículo 772 del CCCN, debe ser hecha a la fecha más cerca la sentencia, pero en este caso, no es óbice que se realice al momento de practicarse la liquidación.

Asimismo, con respecto a lo resuelto por la colega preopinante en el apartado II.6, cabe agregar que en modo alguno puede endilgarse responsabilidad solidaria al <Persona 4> ni a <Persona 3>, pues la actora en su demanda alegó en tal sentido

que a estas demandadas les era aplicable el artículo 30 de LCT y también las normas de responsabilidad civil.

Sin embargo, con respecto al artículo 30 de la LCT, en modo alguno demostró que las empresas demandadas hubieran delegado ni a <Persona 2> ni al actor, actividades normales y específicas de cada una de ellas.

Surgiendo, además, que tienen objetos distintos entre ellas. Una vende autos, la otra los fabrica y la otra administra los planes de ahorro.

La jurisprudencia ha dicho: "Para que exista el supuesto de responsabilidad solidaria que contempla la norma laboral, se debe estar frente a una actividad indispensable o inherente al fin de la empresa que contrata los servicios de ese cesionario o subcontratista, resaltando que debe existir entre ellas unidad técnica de ejecución de acuerdo a la implícita remisión que hace la norma al art. 6 de la ley, para cuyos efectos debe atenderse a la actividad real de aquella" ("Díaz, Estergidio y otra vs. Río Hondo S.R.L. y/u otros s. Indemnización por accidente de trabajo, etc. - Casación e inconstitucionalidad" - STJ, Santiago del Estero, 25/11/2008, Secretaría de Información Jurídica del Poder Judicial de Santiago del Estero, RC J 8802/13).

En consecuencia, coincido que debe revocarse parcialmente el fallo y admitir parcialmente los agravios de la actora, conforme lo expusiera la colega preopinante.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo III, de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo al acuerdo:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Admitir la acción civil entablada contra la empleadora <Persona 2>, haciendo lugar a la indemnización por incapacidad sobreviniente del actor, la que se calculará en la etapa de ejecución de sentencia, de acuerdo a las pautas establecidas en el considerando respectivo, y se le adicionará intereses a tasa pura del 8% desde la fecha del siniestro hasta la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia y luego la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago,

3) Admitir la indemnización por daño extrapatrimonial del actor por la suma de $15.000.000 a la que se agregará tasa pura del 8% desde la fecha del siniestro hasta la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia y para el caso de incumplimiento, tasa activa del Banco de la Nación Argentina, conforme considerando respectivo.

4) Disponer que el monto indemnizatorio abonado por la ART al actor por la suma de $30.000 en efectivo y $180.000 en la forma de renta periódica, deberá ser descontado de la liquidación final a practicarse en autos, actualizándolo a la fecha de la liquidación mediante la aplicación de la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, desde el día que fueron percibidos e imputarse en la forma dispuesta en el art. 903 CCCN.

5) Rechazar el reclamo por daños derivados de la pérdida del rodado.

6) Rechazar la demanda contra C<Persona 4> y <Persona 3>, conforme considerandos respectivos.

7) Costas de primera instancia por la demanda a <Persona 2> se impondrán a la demandada vencida, mientras que las costas por la demanda a <Persona 4> y <Persona 3> se impondrán a la actora (art. 69 C.Proc.).

8) Regulando los honorarios por la actuación en la instancia de grado, respecto a la actuación de los Dres. <Persona 8> y <Persona 9>, en su carácter de apoderados del actor, en

forma conjunta, en un 22%, y a los Dres. <Persona 10> en el 9%, y <Persona 11>, patrocinante hasta fs. 208 en el 2%, Dr. <Persona 12> apoderado a partir de fs. 346 hasta fs. 588 en el 3%, <Persona 13> apoderada a partir de fs. 633 en el 3% y <Persona 14> patrocinante a partir de fs. 974 en el 1%, todos ellos en su carácter de letrados de <Persona 2> y para los Dres. <Persona 15>, <Persona 16> y <Persona 17>, conjuntamente, en su carácter de letrados apoderados de <Persona 4> en 22% y para los Dres. <Persona 15>, <Persona 16> y <Persona 17>, conjuntamente, en su carácter de letrados apoderados de <Persona 3> en el 22%, en ambos casos, del monto por el que en definitiva prospere el proceso, con más el IVA de corresponder. Mantener los regulados a los perito médico Dr. <Persona 7> en el 5% y la perito psicóloga, Lic. <Persona 18> en el 5%, porcentajes a calcular del monto total de la condena más el IVA si correspondiere, debiendo tenerse presente al momento de su conversión, el monto mínimo de 20 JUS que rige para los abogados; todo ello conforme arts. 3, 5, 6 bis, 7, 8, 9, 38, 46, 49, 60 y 61 de la Ley XIII N° 4 y lo decidido en el Considerando II.

9) Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida <Persona 2>. Regulando los honorarios del letrado interviniente en esta instancia, Dr. <Persona 8> en un 28% de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Modificar la Sentencia nro. 245/24 de fecha 8 de octubre de 2024 y admitir la acción civil entablada contra la empleadora <Persona 2>, haciendo lugar a la indemnización por incapacidad sobreviniente del actor, la que se calculará en la etapa de ejecución de sentencia, de acuerdo a las pautas establecidas en el considerando respectivo, y se le adicionará intereses a tasa pura del ocho por ciento (8%) desde la fecha del siniestro hasta la liquidación que se realice en etapa de ejecución de sentencia, y de allí en adelante y hasta el efectivo pago, se aplicará tasa activa Banco de la Nación Argentina, conforme considerando pertinente.

3) Admitir la indemnización por daño extrapatrimonial del actor por la suma de quince millones de pesos ($15.000.000) a la que se agregará la tasa pura del ocho por ciento (8%) desde la fecha del siniestro y hasta la liquidación que se realice en etapa de ejecución de sentencia y de allí en adelante, y para el caso de incumplimiento, tasa activa del Banco de la Nación Argentina, conforme considerandos respectivos.

4) Disponer que el monto indemnizatorio abonado por la ART al actor por la suma de treinta mil pesos ($30.000) en efectivo y ciento ochenta mil pesos ($180.000) en la forma de renta periódica, deberá ser descontado de la liquidación final a practicarse en autos, actualizándolo a la fecha de la liquidación mediante la aplicación de la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, desde el día que fueron percibidos e imputarse en la forma dispuesta en el art. 903 CCCN.

5) Rechazar el reclamo por daños derivados de la pérdida del rodado.

6) Rechazar la demanda contra C<Persona 4> y <Persona 3>, conforme considerandos respectivos.

7) Imponer las costas de primera instancia, por la demanda a <Persona 2>, a la demandada vencida; y las costas por la demanda a <Persona 4> y <Persona 3>, a la actora.

8) Regular los honorarios por la actuación en la instancia de grado a los Dres. <Persona 8> y <Persona 9>, en su carácter de apoderados del actor, en forma conjunta, en un veintidós por ciento (22%), al Dr. <Persona 10> en el nueve por ciento (9%), a la Dra. <Persona 11>, patrocinante hasta fs. 208, en el dos por ciento (2%), al Dr. <Persona 12>, apoderado a partir de fs. 346 hasta fs. 588, en el tres por ciento (3%), a la Dra. <Persona 13>, apoderada a partir de fs. 633, en el tres por ciento (3%), al Dr. <Persona 14>, patrocinante a partir de fs. 974, en el uno por ciento (1%), todos ellos en su carácter de letrados de <Persona 2>; y a los Dres. <Persona 15>, <Persona 16> y <Persona 17>, conjuntamente, en su carácter de letrados apoderados de <Persona 4>, en el veintidós por ciento (22%), a los Dres. <Persona 15>, <Persona 16> y <Persona 17>, conjuntamente, en su carácter de letrados apoderados de <Persona 3>, en el veintidós por ciento (22%), en ambos casos, del monto por el que en definitiva prospere el proceso, con más el IVA de corresponder. Mantener los honorarios regulados al perito médico Dr. <Persona 7> en el cinco por ciento (5%) y a la perita psicóloga, Lic. <Persona 18>, en el cinco por ciento (5%), porcentajes a calcular del monto total de la condena más el IVA si correspondiera, debiendo tenerse presente al momento de su conversión, el monto mínimo de 20 jus que rige para los abogados.

9) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida <Persona 2>.

10) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 8> en el veintiocho por ciento (28%) de lo regulado a su parte en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere.

11) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 105 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE S ENTENCIAS DEFINITIVAS " L"